



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 08/02/2023
 Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur
 Reseñado: 01.0.19 páginas
 Período de Reserva: SIN RESERVA
 Fundamento Legal: No fracción I del ART. 113
 Ampliación del periodo de reserva: No
 Confidencial: Datos Personales del Particular
 Fundamento Legal: Art. 113 fracción I del RGPD
 Dúbita del Titular de la Unidad: No
 Fecha de desclasificación: No
 Público: Cargo del servidor público: No

ELIMINADO: CATORCE
 PALABRAS FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 115
 PRIMER Y TERCER
 PÁRRAFO Y 120 DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 08 días del mes de marzo del 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

I.- En fecha 24 de abril de 2021, fue circunstanciado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Acta Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 002 21, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

II. El 05 de agosto de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/174/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 024 21; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 12 de agosto de 2022.

III.- Cabe hacer mención que el inspeccionado no hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que su derecho precluyó sin previo acuse de rebeldía de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que mediante acuerdo número PFFPA/10.1/2C.27.3/051/2022 de fecha 22 de febrero de 2022 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, se puso a disposición del C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

ELIMINADO:	SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO	
LEGAL ARTÍCULO	115
PRIMER Y TERCER	
PÁRRAFO Y 120 DE LA	
LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS FÍSICAS	
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1, 2, 3, 9, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119 y 122 fracción II, 122 fracción II, 123 fracción II, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º y 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

II. Derivado de la inspección de fecha 24 de abril de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 002 21, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/174/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, instaurando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] por la infracción que a continuación se menciona:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que se observó a la embarcación





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

16

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

menor denominada BRITANY JOSELIN realizando actividades turístico recreativas consistentes en nado con ballena jorobada, estando la embarcación menor a menos de cinco metros de la ballena.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.3/174/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, se otorgó al C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado a la implicada el 12 de agosto de 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 15 de agosto al 02 de septiembre de 2022, siendo hábiles los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, 01 y 02 06 de septiembre, e inhábiles los días 20, 21, 27 y 28 de agosto, todos los anteriores correspondientes al año 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede al estudio de la irregularidad que se le imputa al C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD 1



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que se observó a la embarcación menor denominada BRITANY JOSELIN realizando actividades turístico recreativas consistentes en nado con ballena jorobada, estando la embarcación menor a menos de cinco metros de la ballena.

El 24 de abril de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 002 21, de la cual se desprende:

(...)

En recorrido de inspección y vigilancia vía marítima a bordo de la embarcación Dueña de la Noche, se observa dentro del ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, a la embarcación denominada Britany Joselin la cual realiza actividades turístico recreativas consistente en nado con ballena jorobada, estando la embarcación a menos de 05 metros de la ballena, por lo cual al acercarse a dicha embarcación la persona que se encontraba nadando con la ballena jorobada se regresó a la embarcación".

En ese sentido es claro que el C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] estaba realizando la actividad consistente en aprovechamiento no extractivo, dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, misma que fuera observada en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] [REDACTED] 6" LO, una embarcación menor de nombre Isla Bella con matrícula [REDACTED] de color azul con leyenda "Baja Ring expeditions" con motor fuera de borda, marca honda de 225 hp, no omitiendo indicar que de conformidad al Artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, se entenderá por: II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

Por lo anterior se acredita que la inspeccionada contraviene directamente lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 132 del Reglamento de la Ley en comento, que disponen lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

21

ELIMINADO: TRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate. Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La relevancia del evento biológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o reproducción, que pueden verse afectadas si se alteran las condiciones del entorno en el que tienen lugar;*
- II. El tamaño de la población;*
- III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de tiempo o por unidad de área, y*
- IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemplares objeto del aprovechamiento no extractivo.*

De la normativa citada, se establece que, para realizar el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, los particulares deberán solicitar autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligación que debe ser satisfecha para garantizar el bienestar de los ejemplares de vida silvestre tanto de la continuidad de sus poblaciones como la conservación de sus hábitats.



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

Bajo ese orden de ideas, al realizar el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, sin contar con la respectiva autorización, la inspeccionada se encuentra infringiendo la normativa en materia de vida silvestre, tal como lo dispone el artículo 122 de la ley general de Vida Silvestre en su segunda fracción, que se transcribe a continuación:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, es importante recalcar el 05 de agosto de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/174/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 002 21; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado a la implicada el 12 de agosto de 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 15 de agosto al 02 de septiembre de 2022, siendo hábiles los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, 01 y 02 06 de septiembre, e inhábiles los días 20, 21, 27 y 28 de agosto, todos los anteriores correspondientes al año 2022. Cabe hacer mención que el inspeccionado no hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que su derecho precluyó sin previo acuse de rebeldía de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que dicha irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

18

ELIMINADO: TRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES. O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de hechos de vida silvestre número 002 21, de fecha 24 de abril de 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: TRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de hechos de vida silvestre número 002 21, de fecha 24 de abril de 2021, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría. Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos. La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/10.1/2C.27.3/174/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, consistente en:

1.- Acreditar ante esta Delegación Federal en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que se observó a la embarcación menor denominada BRITANY JOSELIN realizando actividades turístico recreativas consistentes en nado con ballena jorobada, estando la embarcación menor a menos de cinco metros de la ballena.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento no extractivo; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, SE TIENE POR NO CUMPLIDA.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la ya citada Ley, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Tomando en cuenta la infracción en que incurrió el C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] de no contar con su autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, esta autoridad administrativa determina lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, 101, 102 y 103 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre contemplan el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetara la realización del aprovechamiento no extractivo de ejemplares de vida silvestre para proteger el ambiente, preservar y salvaguardar los ejemplares de vida silvestre, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los mismos, en este sentido, la autorización, que es el resultado de dicha evaluación establece las condiciones particulares de las actividades que se pretenden llevar a cabo, por lo que se requiere su cumplimiento cabal y total, a efecto de que puedan ser minimizados los daños a los ejemplares, por lo tanto el no llevar a cabo esto, pone en riesgo a los ejemplares de vida silvestre y sus hábitats.

El objetivo de contar con la autorización es asegurar el debido cuidado de los ejemplares, así como sus hábitats. Por lo tanto, al no contar con tal autorización para la realización de aprovechamiento no extractivo, representa un riesgo de daño a los ejemplares y los hábitats de los mismos. Por lo anterior, es que la irregularidad cometida por la inspeccionada, **SE CONSIDERA COMO GRAVE**, en virtud de no haber realizado el cumplimiento de la medida correctiva decretada mediante el acuerdo de emplazamiento.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)



57



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo SEXTO del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/1742022 de fecha 05 de agosto de 2022, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; en ese sentido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Ley General de Vida Silvestre, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden del C. [REDACTED], en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, esta autoridad determina que por lo que hace a la infracción cometida por el particular:

- 1) No contar con la Autorización para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que se observó a la embarcación menor denominada BRITANY JOSELIN realizando actividades turístico recreativas consistentes en nado con ballena jorobada, estando la embarcación menor a menos de cinco metros de la ballena, sin contar con la respectiva autorización.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

Se advierte que la persona inspeccionada, tiene conocimiento pleno de la normativa aplicable, sabe que la ley le impone la obligación de contar con una autorización para poder realizar sus actividades de prestación de servicios turísticos, tan es así que al momento de la visita se detectó que los turistas que se encontraban a bordo de la embarcación contaban con sus respectivos brazaletes para ingresar al Área Natural Protegida, por lo que esta autoridad determina que actuó de manera intencional.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden elementos de convicción para establecer un posible beneficio obtenido por la persona inspeccionada antecedente del C. [REDACTED] su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] en virtud de que se dedica al sector turístico y obtiene un pago respecto a los servicios que les proporciona a los turistas.

VI. Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer a la particular inspeccionada la siguiente sanción:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que se observó a la embarcación menor denominada BRITANY JOSELIN realizando actividades turístico recreativas consistentes en nado con ballena jorobada, estando la embarcación menor a menos de cinco metros de la ballena.

, se procede a imponer al C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] una multa de \$26, 886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$89.62 pesos mexicanos en el año 2021, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

12

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ELIMINADO: TRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES. O

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita al sujeto infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: TRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber inspeccionada; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al inspeccionado, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

OCTAVO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES: O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0012-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 059 /2023**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, planta baja Mezanine, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de Mexico. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese al C. [REDACTED] en su carácter de capitán de la Embarcación denominada BRITANY JOSELIN con número de matrícula [REDACTED] por conducto del propietario de dicha embarcación, en el domicilio señalado mediante Acta Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 002 21 de fecha 24 de abril de 2021, siendo el ubicado en Calle [REDACTED] Col. [REDACTED] Baja California Sur, te [REDACTED] a con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.



2023
FRANCISCO
VELA

22





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

23

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CITATORIO

Fecha de Clasificación: 22/03/23

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: [Signature]

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En La Paz, siendo las 10 horas con 25 minutos del día 22 de marzo del dos mil veintitres, el c. Carlos Alberto Mayoral Jordan

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número

_____ de la calle _____ Colonia

_____ en el Municipio de _____ en la Entidad Federativa

Baja California Sur C.P. _____ cerciorándome por medio de

letrero exclusivo que es el domicilio señalado por

notificado para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio

en poder del c. No se encontro persona alguna quien se encuentra en dicho

domicilio en el mencionado; para que dicho interesado o

su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 25 minutos, del

día 23 del mes de marzo del dos mil veintitres. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto

en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de

no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el

domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará

en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Carlos Alberto Mayoral Jordan

EL INTERESADO

Se dio entrada principal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: DIEZ
 PALABRAS FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 115
 PRIMER Y TERCER
 PÁRRAFO Y 120 DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

24

Fecha de Clasificación: 23-03-2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSTRUCTIVO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En _____, siendo las 10 horas con 25 minutos del día 23 de marzo del dos mil veintiuno el c. Carlos Alberto Mayoral Jordan notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ calle _____ colonia _____ en el municipio de _____, en la entidad federativa baja california sur; cerciorándome por medio de Letrero clausivo notificado que es el domicilio señalado por _____, requerí la presencia del representante legal o autorizado de la misma a quien el día de ayer dejé previo citatorio con el c. NO SE PRESENTO PERSONA ALGUNA, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que persona alguna se encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de instructivo, mismo que se deja pegado en domicilio señalado calle _____ con fundamento en los artículos 35 y 36 de la ley federal de procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PFPA/10.1/2C.27.3/059/2023 de fecha 08-MARZO-2023, que contiene: Acuerdo de Reducción Administrativa con expediente administrativo no. PFPA/10.3/2C.27.3/0012-21 emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del Acuerdo, que consta de 08 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 40 minutos del día de su inicio, el texto íntegro del Acuerdo, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Carlos Alberto Mayoral Jordan



